

RESOLUCIÓN No. 02534

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1709 DEL 22 DE MARZO DE 2011.

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994, las delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que con ocasión del operativo realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente el día 7 de febrero del 2011, esta Autoridad ambiental evidencio el incumpliendo ostensible a la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual las motocicletas de placas PSA 88B de Bogotá, AOA75C de Bogotá y PSA 93B, las cuales se encontraban halando remolques con publicidad ubicada en los costados laterales de los mismos. Del procedimiento realizado, fueron emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, los Conceptos Técnicos No. 511, 512 y 513 del 11 de febrero de 2011.

Que mediante Resolución No. 1709 del 22 de marzo de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó el traslado del costo del desmonte de los elementos de publicidad exterior visual a la sociedad LLEGA S.A.S, identificada con Nit. 900213631-7, objeto de este proceso.

RESOLUCIÓN No. 02534

Que el acto en mención de 2011, fue notificada personalmente a ALVARO JOSE MEDINA LOZANO, en su calidad de representante legal de la sociedad LLEGA S.A.S , el día 23 de marzo de 2011.

Dentro del término legal y mediante Radicado No. 2011ER36313 del 30 de marzo de 2011, el Señor ALVARO JOSE MEDINA LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 79236093, en su calidad de Representante Legal de LLEGA S.A.S, identificada con Nit. 900213631-7, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1709 del 22 de marzo de 2011, fundamentando su recurso en las siguientes razones:

“(…)

1. No se trataba de una violación pública ostensible y manifiesta a las reglas de convivencia ciudadana, porque los tres motoremolques cuentan con registro expedido por la propia Secretaría de Ambiente como lo dice la resolución que hoy es objeto de este recurso de reposición. Los conceptos técnicos hacen una descripción de los vehículos y de la publicidad, pero nada de lo que allí se describe contraviene el registro otorgado por la Secretaría. Cuando se otorgó el registro nuevo para la Publicidad Exterior Visual se especificó textualmente lo siguiente:

(…)

a- La Secretaría Distrital de Ambiente, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar, abordarán a los presuntos infractores de la normatividad sobre publicidad exterior visual en el sitio donde se ha instalado la publicidad exterior visual que no hubiere atendido lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y el Decreto Distrital 959 de 2000 y el Acuerdo 79 de 2003, o normas que los modifiquen o sustituyan. y le formularán los cargos de acuerdo con las normas infringidas con la colocación del elemento.

(…)

b- Acto seguido se procederá a oírlo en descargos, y de ser procedente, se le impartirá orden de desmonte que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente.

(…)

c- En caso de que el responsable no acatare la orden de desmonte, se impondrá la medida correctiva de desmonte de publicidad exterior visual de que trata el artículo 182 del Acuerdo 79 de 2003, que consiste en la imposición por la Secretaria Distrital de Ambiente, de la obligación de desmontar, remover o modificar la publicidad exterior visual y de las estructuras que la soportan y en la eliminación de la publicidad pintada directamente sobre elementos

RESOLUCIÓN No. 02534

arquitectónicos públicos, cuando incumplan las normas sobre la materia, la cual se notificará por escrito en el acto y, de ser posible se cumplirá inmediatamente.

(...)

- d- Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto inmediatamente ante el funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente que impone la sanción y será sustentado ante la Entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.*

(...)

- e- El funcionario que conoció de la diligencia de desmonte del elemento irregular, elaborará un informe técnico en el cual se consignarán los hechos ocurridos durante ésta y tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística.*

(...)

2°. QUE EL REGISTRO OTORGADO PARA LA MOTOCICLETA CON PLACAS OKP52B, LA CUAL NO CORRESPONDE A LA MOTOCICLETA QUE PRESENTO DICHA RESOLUCION.

(...)”

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables”.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Página 3 de 11

RESOLUCIÓN No. 02534

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, ANÁLISIS Y DECISIÓN

Respecto al recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, disponen:

“ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.. (...)*”

“ARTÍCULO 51. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

“ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

RESOLUCIÓN No. 02534

Que para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado No. 2011ER36313 del 30 DE Marzo de 2011, el Señor ALVARO JOSE MEDINA LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 79236093, en su calidad de Representante Legal de LLEGA S.A.S, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

Que el artículo 56 del Código Contencioso *Administrativo* señala:

“ARTÍCULO 56. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”

Que Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Es menester de esta entidad pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente en el radicado 2011ER36313 del 30 de marzo de 2011, para lo cual se pronunciara así:

“(…)

1. No se trataba de una violación pública ostensible y manifiesta a las reglas de convivencia ciudadana, porque los tres motoremolques cuentan con registro expedido por la propia Secretaría de Ambiente como lo dice la resolución que hoy es objeto de este recurso de reposición. Los conceptos técnicos hacen una descripción de los vehículos y de la publicidad, pero nada de lo que allí se describe contraviene el registro otorgado por la Secretaría. Cuando se otorgó el registro nuevo para la Publicidad Exterior Visual se especificó textualmente lo siguiente:

Frente a este punto, resulta fundamental aclarar que, si bien esta autoridad ambiental en uso de sus funciones otorga permisos para que particulares aprovechen económicamente el paisaje, ello no implica de manera alguna que quienes se beneficien este puedan hacerlo sin ajustarse a la ley o pretendiendo interpretarla de una manera equivocada.

Es del caso resaltar que las resoluciones permisivas emitidas por las autoridades ambientales, como las invocadas por el recurrente, se encuentran subordinadas al alcance normativo que prevea el ordenamiento jurídico y que para caso las resoluciones por las cuales se otorgó el registro al tenor de lo consignado en las mismas estas NO generan derecho adquiridos, y que en el dado caso de incumplir las normas que rigen la materia, sujetándose incluso a modificaciones normativas que incidan en las condiciones en que fue otorgado, el registro, éste pierde su vigencia.

RESOLUCIÓN No. 02534

Ello ocurre en el presente caso ya que como se lee a folio 11 del expediente SDA-08-2011-317, en el que la Resolución 7015 de 2009 por la cual se otorgó registro de publicidad exterior visual para las placas PSA 88B refiere en su acápite tendiente a determinar la "ILUMINACIÓN: No puede contar con iluminación, igual ocurre a folio 24 del expediente objeto de estudio en cuanto al contenido la Resolución 7020 de 2009 por la cual se otorgó registro de publicidad exterior visual para las placas PSA93B, que de manera taxativa sobre el mismo resuelve; "ILUMINACIÓN: No puede contar con iluminación", de igual manera considera esta Entidad relevante lo consignado a folio 37 del expediente en comento, predicable en el cual la Resolución 7040 de 2009 por la cual se otorgó registro de publicidad exterior visual para las placas OKP52B estipulo en el artículo primero ítem ILUMINACIÓN: No puede contar con iluminación", de los que se infiere racionalmente la imposición prohibitiva taxativa del empleo de iluminación en los costados laterales del remolque halado por la motocicletas identificadas con las placas PSA 88B, PSA93B y OKP52B.

Que al tenor reglado por el literal d del artículo 1 de la Resolución 931, se entiende por incumplimiento ostensible o manifiesto lo siguiente: "Es la infracción a las normas de publicidad exterior visual que se determina con la simple confrontación visual o normativa sin acudir a instrumentos"

Resultando entonces fundamental entender que lo actos desplegados por la sociedad LLEGA S.A.S, identificada con Nit. 900213631-7, son ostensiblemente contrarios al marco regulatorio de publicidad exterior visual así como a las determinaciones permisivas otorgadas por esta Secretaría en las Resoluciones 7015, 7020 y 7040 del 2009, tal como se evidencia a folio 47 del expediente objeto del presente caso, al determinar el concepto técnico 00511 del 11 de febrero de 2011 que "Todos los remolques cuentan con sistema de iluminación interior, no transportan productos que son anunciados en la publicidad" lo mismo ocurre a folio 55 al tenor de lo consignado en el concepto técnico 00512 del 11 de febrero 2011, permitiendo hasta aquí concluir que lo actuado por esta Autoridad Ambiental se da en el marco del cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento delegadas en materia de publicidad visual ante la vulneración desplegada por el recurrente.

No es admisible entonces, que se pretenda deslegitimar el procedimiento mediante el cual fueron desmontados estos remolques amparándose en que fue la misma Secretaría quien otorgó los permisos para su utilización, pues ya que si no se cumple con las condiciones legales bajo las cuales se otorgan, son procedentes las sanciones de que trata la ley 1333 de 2009.

(...)

- a. *La Secretaría Distrital de Ambiente, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar, abordarán a los presuntos infractores de la normatividad sobre publicidad exterior visual en el sitio donde se ha instalado la **publicidad exterior visual que no hubiere atendido lo dispuesto en la Ley 140***

Página 6 de 11

RESOLUCIÓN No. 02534

de 1994 y el Decreto Distrital 959 de 2000 y el Acuerdo 79 de 2003, o normas que los modifiquen o sustituyan. y le formularán los cargos de acuerdo con las normas infringidas con la colocación del elemento y b. En caso de que el responsable no acatare la orden de desmonte, se impondrá la medida correctiva de desmonte de publicidad exterior visual de que trata el artículo 182 del Acuerdo 79 de 2003, que consiste en la imposición por la Secretaria Distrital de Ambiente, de la obligación de desmontar, remover o modificar la publicidad exterior visual y de las estructuras que la soportan y en la eliminación de la publicidad pintada directamente sobre elementos arquitectónicos públicos, cuando incumplan las normas sobre la materia, la cual se notificará por escrito en el acto y, de ser posible se cumplirá inmediatamente

(...)

Que frente al literal a, debe destacar esta Autoridad Ambiental, que lo invocado por el recurrente en cuanto a la necesidad imperiosa de la autoridad policiaca, es pertinente recalcar que la normativa ambiental en lo referido es de carácter facultativo al el verbo rector determinar que **“si a ello hubiere lugar”** y como se puede evidencia en el acta suscrita el siete de febrero de 2011 en el desarrollo de la medida impuesta NO se requirió de la presencia de autoridad policial ya que con la ejecución del operativo objeto del presente acto administrativo no se alteró de manera alguno el orden público.

En igual medida considera este despacho que la medida ambiental que se impuso no puede dar lugar a confusiones con el procedimiento sancionatorio previsto por la ley 1333 de 2009 en la que previo agostamiento del procedimiento administrativo en el que se encuentra previsto la etapa procesal de formulación de cargo así como la presentación de los descargos que el presunto infractor considere debe llegar al proceso Acto seguido se procederá a oírlo en descargos, y de ser procedente, se le impartirá orden de desmonte que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente.

En cuanto al literal b, el mismo no es procedente invocarlo para el caso objeto de estudio, toda vez que la medida impuesta se llevó a cabo ante la ostensible vulneración a la normativa ambiental demandando de la inmediatez de la medida siendo llevada a cabo mediante operativo de desmonte de publicidad exterior visual.

De otro lado, argumenta que la empresa no tiene por fin principal anunciar publicidad y por lo tanto no se está incumpliendo el artículo 5, literal f) de la Resolución 5572 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 02534

Descendiendo al punto que nos ocupa, es pertinente observar que los informes técnicos que reposan en el expediente SDA-08-2011-317, encuentra su fundamento en el soporte probatorio que permiten evidenciar que transitaban en fila o caravana 3 remolques halados por motocicletas publicitando una marca de licor tal como lo permite evidenciar el soporte fotográfico del que goza el expediente en los folios 45,46,47,53,54,55,61,62 y 63, de los que se lee: "HAIG SUPREME HISTORIA DESDE 1627 HAIG SUPRIME CLASE SUPREMA" cuyo interior carece de la presencia de la bebida en mención.

Que sobre dicha situación es menester observar lo lineamientos normativos tales como literal e del artículo 11, el Decreto 959 de 2000 y el literal b del 3 la Resolución 5572 de 21009, claramente disponen que solo se permite la utilización de elementos de publicidad exterior visual cuando la misma se utiliza en desarrollo del objeto social de la empresa transportando sus productos o promocionando los servicios que la misma presta. El objeto social de LLEGA S.A.S de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio es: "... el transporte de bienes o elementos para promocionar servicios de terceras personas..." Más adelante se incluye en dicho objeto social: "... la prestación del servicio de mensajería con vehículos de dos ruedas y remolque..."

Las motocicletas objeto del procedimiento de desmonte no estaban prestando el servicio de mensajería, pues sus remolques únicamente portaban publicidad de una marca de licor, sin que se advirtiera ningún objeto transportado al interior de los arrastres, lo cual permite concluir a este Despacho que tres motocicletas con pequeños remolques adaptados solo para portar publicidad en sus costados, que transitan a corta velocidad por las calles de la ciudad, sin transportar productos de un lugar a otro y que además circulen en caravanas indica a todas luces que únicamente se están dedicando a publicitar productos, hecho que transgrede de manera ostensible las normas que regulan esta materia antes citadas.

No es en este sentido que fueron otorgados los registros de publicidad por parte de la Secretaría pues suponiendo la mayor buena fe por parte del peticionario, esta autoridad otorga los permisos en el entendido de que la publicidad que se va a instalar corresponde a una actividad secundaria y subsidiaria frente a los contratos de transporte que la empresa celebra en desarrollo de su objeto social pues de lo contrario, esta autoridad ambiental se abstendría de otorgar dichos permisos.

Expresa igualmente que la diligencia llevada a cabo se realizó sin el lleno de los requisitos legales, al referir que el mismo se llevó a cabo sin suscribir acta alguna imposibilitando el ejercicio ello al notificar la medida de desmonte durante el por Expresa igualmente que en el acto no se elaboró ni suscribió acta alguna y que por lo mismo tampoco se cumplió con la orden de notificar la medida de desmonte durante el procedimiento.

RESOLUCIÓN No. 02534

Argumenta igualmente el recurrente, que en el lugar de los hechos no quedó constancia alguna de lo sucedido, lo cual no es cierto toda vez que allí fue suscrita un acta que, inclusive, fue firmada por el señor Carlos Burbano en representación de la empresa LLEGA S.A.S, y quien, a su vez, conducía una de las motocicletas en cuestión sin que hubiese consignado en ella manifestación alguna. Lo cual demuestra la veracidad de los hechos.

c. Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto inmediatamente ante el funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente que impone la sanción y será sustentado ante la Entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, y d. El funcionario que conoció de la diligencia de desmonte del elemento irregular, elaborará un informe técnico en el cual se consignarán los hechos ocurridos durante ésta y tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística

El hecho invocado ocurre en el presente caso, ya que el recurrente en uso de la vía gubernativa procede a recurrir invocando los fundamentos de hecho y de derecho objeto de estudio del presente acto administrativo.

2°. QUE EL REGISTRO OTORGADO PARA LA MOTOCICLETA CON PLACAS OKP52B, LA CUAL NO CORRESPONDE A LA MOTOCICLETA QUE PRESENTO DICHA RESOLUCION.

Por último, argumenta el recurrente que la empresa había solicitado la modificación del registro otorgado por parte de la Secretaría para la motocicleta de placa OKP-52B entre otras y que la misma no ha sido resulta por parte de la Secretaría con lo cual entiende haber cumplido con la obligación de registrar las modificaciones a la publicidad de que habla la norma.

Que al respecto debe tomarse por homologación ante la no regulación específica lo dicho por el artículo 42 de la resolución 931 de 2008, en el que refiere que si bien se puede dar el traslado de los elemento regulados; en ese caso el caso la motocicletas, las mismas no pueden alterar las condiciones iniciales o lo fundamentos facticos que dieron origen a los actos permisivos otorgados por la administración, para lo cual esta Entidad debe realizar nuevamente los estudios técnicos del caso y dar viabilidad a las nuevas condiciones técnicas ocasionadas con el cambio de los vehículos.

Dadas las consideraciones de esta Autoridad Ambiental, es procedente confirma en todas sus partes la resolución No. 1709 del 22 de marzo de 2011, la cual traslada el costo del desmonte de los elementos de publicidad exterior visual desmontados por parte de la Secretaría, ya que no encontró probada ninguna de las excepciones presentadas por el recurrente.

RESOLUCIÓN No. 02534 COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto.

Que el párrafo primero del artículo quinto de la Resolución 1037 de 2016, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual así:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 1709 de 22 de marzo de 2011 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DEL DESMONTE DE UNOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHICULO AUTOMOTOR DISTINTO AL DE SERVICIO PÚBLICO –MOTOCICLETA- Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad LLEGA S.A.S, identificada con Nit. 900213631-7 a través de su representante legal Darío Ferrer Moreno identificado con cédula de ciudadanía 79.234.454 o a quien haga sus veces en la Carrera 56 No. 78- 19, de esta Ciudad.

ARTICULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 02534

ARTÍCULO CUARTO. - Publicación. Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

EXP: SDA-08-2011-317

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160621 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
---------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160621 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
---------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------